

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-128/2019

ACTORES: VÍCTOR HUGO GOVEA
JIMÉNEZ Y CARLOS MANUEL
GOVEA JIMÉNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y DIRECTOR
DE ORGANIZACIÓN Y
ESTADÍSTICA ELECTORAL,
AMBOS, DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual se determina que es la **competente** para resolver y que es **procedente el salto de la instancia para conocer de manera directa** respecto del medio de impugnación intentado por los actores para impugnar el oficio de veinticinco de junio de este año, por el cual el Director señalado como responsable determinó que no era procedente la petición de suspender la destrucción de la documentación electoral utilizada en las elecciones ordinaria y extraordinaria de 2018.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral local 2017-2018

a. Jornada electoral

El 1 de julio de 2018, en Nuevo León se celebró la elección ordinaria para renovar el Congreso local y, entre otros, el ayuntamiento de Apodaca.

b. Cómputo Municipal

El 6 de julio siguiente, la Comisión Municipal concluyó la sesión de cómputo de la elección para renovar a los integrantes del referido Ayuntamiento y declaró su validez.

II. Carpeta de investigación

A decir de los actores, el Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación 1, especializada en delitos electorales, inició la carpeta de investigación 03/2019.

III. Procedimiento de destrucción de la documentación electoral utilizada en las elecciones locales 2018

a. Acuerdo y lineamientos de destrucción

El 20 de mayo de 2019, el CGCEE [*Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León*] emitió el acuerdo relativo a los lineamientos para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria del 2018; así como a la orden de destrucción de la referida documentación electoral [*en adelante Acuerdo*].

Mediante el referido acuerdo, aprobó los señalados *Lineamientos [para regular el procedimiento de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria del 2018]*.

b. Petición de suspender la destrucción de la documentación de Apodaca

El 24 de junio, Carlos Manuel Govea Jiménez presentó escrito por el cual solicitaba la suspensión de la destrucción de los paquetes electorales del municipio de Apodaca, correspondiente a la elección del uno de julio de dos mil dieciocho, en virtud de que éstos forman parte de la carpeta de investigación 03/2019.

c. Respuesta

El 25 de junio, mediante *Oficio* [*oficio DOYEE/0192/2019*], el DOEE [*Director de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral*], negó la petición señalada en el punto anterior.

Ello, en atención a que, en esencia, los trabajos de destrucción de la referida documentación Electoral ya habían iniciado y su conclusión estaba programada para ese 25 de junio, por lo que, resultaba materialmente imposible atender su solicitud, aunado a que, el Director de Averiguaciones Previas y Control del Procesos en Materia Electoral le había informado que no había datos de casillas respecto de las carpetas de investigación que tenía en sus archivos.

IV. JDC [*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*]

a. Promoción

A fin de impugnar tal determinación, el pasado 1 de julio, los actores promovieron, *per saltum*, JDC; para lo cual, presentaron su demanda de forma directa ante la SRMTY [*Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León*].

b. Cuestión competencial

Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la SRMTY ordenó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior por considerar que el asunto podría ser de su competencia.

c. Turno

Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia, el expediente al rubro indicado a fin de proponer la determinación que en Derecho correspondiera respecto de la consulta competencial, así como, en caso, sustanciara, y propusiera a la

Sala Superior la resolución que correspondiera.

d. Radicación y requerimiento

Mediante proveído del pasado 8 de julio, el Magistrado Instructor acordó recibir y radicar el expediente al rubro citado; asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables realizaran al trámite legal de la demanda y la remisión de las constancias atinentes.

e. Cumplimiento

El siguiente 10 de julio, se remitieron las constancias atinentes al trámite requerido.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior del TEPJF [*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*], actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, RITE [*Reglamento Interno del TEPJF*] este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál sala de este TEPJF es competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el medio de impugnación promovido por los

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

actores, cuestión competencial que no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

II. Precisión del acto reclamado

Para estar en la aptitud jurídica de resolver respecto de la cuestión competencial planteada por la SRMTY debe precisarse cuál es el acto reclamado en el JDC.

En su demanda, los actores señalan como actos reclamados:

- El acuerdo del CGCEE relativo a los *Lineamientos*, así como a la orden de destrucción de la documentación electoral y de la consulta popular en la elección ordinaria y extraordinaria de 2018.
- Los *Lineamientos* mismos.
- El oficio del pasado 25 de junio, mediante el cual, el DOEE declaró improcedente la solicitud de uno de los actores de suspender la destrucción del material electoral.

Al respecto, los actores hacen los siguientes planteamientos:

- **Falta de fundamentación y motivación.** Por existir una omisión legislativa que establezca el momento adecuado cuando debe configurarse la destrucción de la documentación electoral.
 - Si bien de la legislación federal puede deducirse que la destrucción procede una vez concluido el proceso electoral, la normativa electoral no establece momento cuando deba realizarse tal destrucción.
 - Por tal razón, el acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos* es contrario a Derecho por una indebida fundamentación y motivación.
 - La ley estatal es la aplicable al caso concreto, en virtud de que debe prevalecer sobre la federal, en términos de los artículos 116 y 124

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*].

- Como el momento de destrucción de la documentación electoral no está previsto en una base constitucional ni en la legislación local (omisión legislativa), y las formas contempladas en la ley federal no son aplicables al caso, el CGCEE estaba impedida para determinar mediante acuerdo y los *Lineamientos*, la destrucción de la documentación electoral respetiva.
- En todo caso, el CGCEE debió esperar a que el legislador local previera en dispositivo en específico, el momento cuando debiera proceder tal destrucción.
- **Omisión de atender dispositivos penales.** El CGCEE debió considerar en su acuerdo lo establecido en los artículos 229, 230 y 233 del CNPP [*Código Nacional de Procedimientos Penales*] en relación con el aseguramiento de bienes relacionados con una investigación.
 - El CGCEE violentó los principios de obligatoriedad y orden público cuando declaró la regulación del procedimiento de destrucción de la documentación electoral.
 - El acuerdo se omitió otorgarle facultades al Ministerio Público para requerir, asegurar y resguardar los instrumentos, objetos o productos del delito, para evitar que fueran alterados o destruidos, o desaparecieran.
 - De hacerse considerado lo anterior, el DOEE debió acordar de conformidad la solicitud de suspensión de la destrucción del material electoral y ordenar detener la destrucción de los paquetes correspondientes a la elección de Apodaca, por ser parte de una carpeta de investigación abierta por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales.

Entre otras, los actores solicitan en su demanda que se ordene al CGCEE y al DOEE la revocación de sus actos reclamados y se declare lo que en Derecho corresponda.

Como puede apreciarse, los actores señalan tres actos impugnados y hacen valer argumentos tendentes a demostrar su supuesta ilegalidad de los cuales se observa que manifiestan una supuesta omisión legislativa

local de establecer el momento cuándo debiera proceder la destrucción del material utilizado en las elecciones.

Esta Sala Superior ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación electorales, el juzgador debe atender preferentemente a lo que se quiso decir en una demanda y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente (jurisprudencia 4/99²).

Así, de la demanda del presente JDC se advierte que la **intención de los promoventes es impugnar la determinación concreta del DOEEE de declarar improcedente su petición de suspender la destrucción de la documentación electoral utilizada en la pasada elección municipal de Apodaca**; petición fundada en que tal documentación forma parte de una carpeta de investigación.

Asimismo, se observa que **su pretensión es que se revoque el oficio del referido DOEE y se ordene que se detenga la destrucción de esa documentación**.

Tal pretensión se sustenta en los planteamientos de la demanda, en el sentido de que el oficio del DOEE está indebidamente fundado y motivado, al basarse en el acuerdo del CGCEE y los *Lineamientos*, los cuales dejaron de considerar las siguientes cuestiones:

- La omisión legislativa en cuanto al momento cuando procede la destrucción del material electoral.
- La normativa nacional en materia de procesos penales, que establece el

² MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

aseguramiento de los bienes, materiales o productos del delito.

En ese contexto, para los actores **el CGCEE estaba impedido para emitir los *Lineamientos* y ordenar la destrucción de la documentación electoral, al ser inexistente norma que establezca el momento cuando ello debe realizarse**, y por tanto, el DOEE debió declarar procedente su solicitud de detener tal destrucción, justamente, porque, desde su perspectiva, **no está prevista en el ámbito local la temporalidad para que ello se efectúe, aunado a que los paquetes electorales forman parte de una investigación penal, por lo que, en todo caso, pueden ser sujetos de aseguramiento** por parte del Ministerio Público.

Por tanto, **debe tenerse como acto impugnado de forma destacada, el oficio emitido por el DOEE** mediante el cual negó a los actores su petición de detener la destrucción de los paquetes electorales correspondiente a la elección municipal de Apodaca.

No se considera actos reclamados, el *Acuerdo* ni los *Lineamientos* porque:

- Fue parte del fundamento invocado por el DOEE en el *Oficio*.
- Los argumentos de los actores, se insiste, están encaminados a obtener su pretensión de que se revoque tal *Oficio* y se ordene la detención de la destrucción de la documentación utilizada en la elección de Apodaca.
- De ser el caso, si bien podría analizarse la legalidad de tales actos, conforme con los argumentos de los actores, lo cierto es que, respecto de ellos, como normas reglamentarias generales, existe un acto de aplicación concreto que es, precisamente, el *Oficio*.
- Por tanto, los efectos de analizar tales actos y de declarar fundados los agravios de los actores, ello no podría llevar a su revocación, en la medida que, sería otorgar efectos generales a tal revocación, cuando lo cierto es que, la controversia en este asunto se centra en la eliminación de la documentación de la elección de Apodaca.
- De manera que, en el supuesto de que asista razón a los recurrentes tendía que declararse la inaplicación de los *Lineamientos* al caso concreto y revocarse el *Oficio*.

- Se aprobaron desde el pasado 20 de mayo, por lo que, su impugnación podría ser extemporánea, ya que, los propios actores reconocen que tuvieron conocimiento de estos el siguiente 24 de junio y su demanda la presentaron hasta el 1 de junio de este año, esto es, fuera del plazo legalmente previsto en el artículo 7 en relación con el 8, apartado 2, LGSM³ o en el artículo 322 de la LENL [*Ley Electoral de Nuevo León*]⁴.

Consecuentemente, el acto que debe tenerse como destacadamente impugnado en el presente asunto es el *Oficio*.

III. Determinación de competencia

a. Planteamiento de la cuestión competencial

Como se ha señalado, el presente asunto tiene su origen en la determinación del CGCEE de ordenar la destrucción de la documentación utilizada en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria de 2018, entre ella, la correspondiente a la elección municipal de Apodaca.

Respecto de tal destrucción o eliminación, uno de los actores solicitó al DOEE su suspensión respecto de la documentación relativa al referido

³ Artículo 7

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ Artículo 322. El recurso de revisión y la demanda en juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

[...]

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

municipio; petición que fue negada.

A fin de impugnar el *Oficio*, los actores promovieron JDC de manera directa ante la SRMTY a efecto de que lo resolviera, vía *per saltum*; justificando tal excepción al principio de definitividad en una posible irreparabilidad de las violaciones alegadas dada la inminente conclusión de los trabajos de destrucción de la documentación electoral con posibles efectos perniciosos sobre la carpeta de investigación de la que forman parte.

Al efecto, la SRMTY plantea a esta Sala Superior consulta competencial, sustentada en las siguientes consideraciones:

- Esta Sala Superior ha fijado su competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con la omisión legislativa de los congresos locales, en atención al criterio COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA (jurisprudencia 18/2014⁵).
- Ante la manifestación de los actores sobre la posible omisión legislativa, existe la posibilidad de que el asunto se ubique en el supuesto de la referida jurisprudencia.
- Dado que la SRMTY debe evitar prejuzgar sobre el alcance del planteamiento de un tema de la posible competencia de esta Sala Superior, lo procedente era someterle la consulta competencial de mérito.

Como puede advertirse, la base de la presente cuestión competencial se centra en el argumento de los actores de una posible omisión legislativa del Congreso local en relación con el momento cuándo es procedente o debe ordenarse la destrucción de la documentación utilizada en las

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

elecciones de aquella entidad.

b. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior del TEPJF es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 184, 186, fracción III y 189, fracción I, LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*]; así como 79, 80 y 83 LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*], así como en el criterio, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA (jurisprudencia 18/2014⁶).

Lo anterior, porque la materia esencial de impugnación se relaciona con la ilegalidad del *Oficio* derivado de que se emitió con fundamento en los *Lineamientos* que se encuentran indebidamente fundados y motivados derivado de la omisión legislativa de establecer cuándo es procedente ordenar la destrucción de la documentación electoral utilizada en los comicios de aquella entidad, de manera que, el CGCEE estaba imposibilitada jurídicamente para emitirlos.

c. Análisis de caso

Corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia originaria para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 23 y 24.

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

En el caso, se advierte que uno de los planteamiento de los recurrentes tiene por objeto, entre otras cuestiones, controvertir la presunta omisión legislativa del Congreso de Nuevo León, para establecer el momento cuándo debe destruirse la documentación electoral que se utilizó en un proceso electoral local, base sustancial para establecer la ilegalidad del *Oficio*, ya que, desde su perspectiva, al existir tal omisión legislativa el CGCEE debió abstenerse de emitir el acuerdo por el cual aprobó los *Lineamientos* y ordenó la destrucción de la documentación utilizada en las pasadas elecciones locales, de forma que, se debió conceder su petición de que se suspendiera la eliminación de la correspondiente a Apodaca.

Al respecto, esta Sala Superior emitió el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2014, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA, en el que determinó que resulta competente para resolver las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un congreso local para legislar en materia político-electoral. Tal consideración se sustentó en que la competencia de las salas regionales se encuentra acotada por la ley.

De ahí que, esta Sala Superior sea la competente para conocer y resolver el presente asunto.

Similar determinación y consideraciones se sustentaron en el acuerdo de competencia emitido en el expediente SUP-JDC-120/2019.

Es de señalar, al igual que en el precedente citado, que el presente asunto es diferente al que motivo la emisión del acuerdo de competencia en el expediente SUP-JDC-109/2019, dado que, en este se precisó que en modo alguno se controvertía de manera directa una supuesta omisión legislativa, sino que ese planteamiento omisivo, se trataba de una argumentación contextual para sostener la inconstitucionalidad de una norma; es decir, se indicó que no se planteó la aludida omisión como agravio ni se desarrollaron argumentos para evidenciar ese fin.

Por tanto, se estableció que la controversia planteada por el actor en ese asunto estaba vinculada con la constitucionalidad o no de una norma y, en razón de ello, se determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para pronunciarse al respecto, al no versar realmente sobre una omisión legislativa.

Por el contrario, en el asunto de mérito, en caso de analizarse el fondo de la controversia, debe determinarse si es existente esa omisión legislativa y, si la misma genera la imposibilidad jurídica para ordenar la destrucción de la correspondiente documentación electoral y, por tanto, la procedencia de la petición de suspender la correspondiente a Apodaca.

De ahí que, por la temática expuesta, se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer de este juicio.

d. La competencia para resolver el presente asunto corresponde a esta Sala Superior

Conforme con lo expuesto y toda vez que, el presente asunto está vinculado con una supuesta omisión legislativa atribuida al Congreso de Nuevo León que genera la ilegalidad del acto reclamado, esta Sala Superior es la competente para conocerlo y resolverlo.

IV. Excepción al principio de definitividad

a. Planteamiento

Los actores presentaron de forma directa su demanda ante la SRMTY, en la cual manifiestas que promueven, *per saltum*, JDC, dado que, al haberse ordenado la destrucción de la documentación electoral utilizada en las pasadas elecciones locales, el agotar el recurso de apelación ante el TENL [*Tribunal Electoral de Nuevo León*] implicaría la falta de tiempo necesario para hacer valer sus derechos e impedir que se lleve a cabo tal destrucción, tomando en cuenta, la fecha prevista en los *Lineamientos* para efectuarse.

b. Tesis de la decisión

Se actualiza la excepción al principio de definitividad, atentos a lo expresado por los actores y a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de la materia de controversia, dado lo avanzado del procedimiento relativo a la eliminación de tal documentación; evitando, de tal forma, una posible afectación a sus derechos.

c. Marco normativo del *per saltum*

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), LGSM establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, CPEUM, así como 79, apartado 1, 80, apartados 1, inciso f) y 2, LGSM establecen que el JDC sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que cuando se reclama una omisión legislativa de un congreso local, por regla general, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio impugnación en el ámbito local, antes de acudir a esta instancia constitucional, en atención al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas (jurisprudencia 7/2017⁷).

⁷ PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA

El principio de definitividad ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos.

Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio. Una de ellas es que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión del actor.

Es decir, que tal agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio, de manera que, cuando se actualiza tal situación, el actor queda exonerado de agotar los medios previstos en la ley local. (jurisprudencia 9/2001⁸).

d. Análisis de caso

De las constancias que obran en autos y conforme con los *Lineamientos*, se advierte lo siguiente:

- El procedimiento de destrucción de la documentación electoral estaba previsto que comenzara dentro del plazo 5 días después de la aprobación de tales *Lineamientos*.
- Tal aprobación se dio el pasado 20 de mayo.
- Conforme con el *Oficio*, la destrucción de la documentación electoral inició el 18 de junio y su culminación estaba programada para el siguiente 25 y 26 de ese mismo mes.

INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18.

⁸ DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

- De acuerdo con lo informado por el Secretario Ejecutivo del CGCEE, los trabajos de destrucción de la documentación electoral concluyeron el pasado 27 de junio.

Se actualiza la excepción al principio de definitividad porque los actores argumentan que de agotarse la instancia local podrían verse afectados sus derechos, derivado de la orden de destrucción y la fecha prevista para que ello suceda, por lo que, ante lo avanzado del procedimiento establecido para ello, e, incluso, su posible culminación, debe darse certeza y seguridad jurídica de forma definitiva respecto la pretensión de los actores y las posibles consecuencias que ello tendría atendiendo a las circunstancias del caso.

e. Procede el conocimiento *per saltum*

De esta forma, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los actores y no generar una posible afectación a estos, derivado de la incertidumbre que provocaría el agotamiento del recurso de apelación local, resulta válido que esta Sala Superior analice de forma directa el asunto.

V. Decisión y efectos

De acuerdo con lo considerado en el presente acuerdo, se determina:

- Declarar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente JDC.
- Se actualiza la excepción al principio de definitividad, por lo que es procedente su conocimiento directo.

En consecuencia, el Magistrado Instructor debe proceder conforme a Derecho corresponda, en términos del artículo 19 LGSM.

Conforme con lo razonado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es procedente el conocimiento del presente asunto por salto en la instancia.

TERCERO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien formula voto particular, y con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL ACUERDO DE SALA CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE SUP-JDC-128/2019¹⁰.

De manera respetuosa, me aparto de las consideraciones expuestas por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior.

El criterio mayoritario determina que el presente asunto es competencia de la Sala Superior, por los siguientes motivos:

1. La vinculación con una supuesta omisión legislativa, atribuida al Congreso del Estado de Nuevo León, que genera la ilegalidad del acto reclamado —petición de suspender la destrucción de la documentación electoral del Municipio de Apodaca, en la citada entidad federativa—, hace que la Sala Superior sea competente para resolver el asunto, ya que la competencia de las salas regionales se encuentra acotada por la ley.
2. Se actualiza la excepción al principio de definitividad en virtud de lo avanzado del procedimiento de destrucción de la documentación electoral. Esto es, ante lo avanzado del procedimiento establecido para ello e, incluso, su posible culminación, debe darse certeza y seguridad jurídica de forma definitiva respecto la pretensión de los actores y las posibles consecuencias que ello tendría atendiendo a las circunstancias del caso. Por ello, resulta válido que la Sala Superior analice de forma directa el asunto.

En este contexto, el acuerdo señala que lo procedente, de manera ordinaria, sería remitir la impugnación al Tribunal local para que resolviera en primera instancia; no obstante, a efecto de garantizar el acceso a la

⁹ Con fundamento en los artículos 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Elaboró: Sergio Moreno Trujillo y Mikaela Jenny Kristin Christiansson.

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

tutela judicial efectiva dentro de un plazo breve, la Sala Superior asume la competencia para analizar el asunto de forma directa.

- Sentido del voto particular

Desde mi punto de vista, en atención al principio de definitividad, la Sala Superior debe remitir el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de privilegiar el conocimiento exhaustivo de los órganos primigenios en los asuntos que sean de su competencia, de manera previa a que este órgano jurisdiccional —como órgano terminal—, se pronuncie en definitiva.

En el caso concreto, considero que la excepción que se expone al principio de definitividad resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional conozca de manera directa el asunto.

A mi juicio, es un hecho notorio la conclusión de la destrucción de la documentación electoral relativa a la elección del Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León.

Además, advierto que la Sala Superior ya resolvió un caso similar en el expediente SUP-JDC-120/2019, por lo cual, el Tribunal local cuenta con todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponda.

- Consideraciones que dan sustento al presente voto particular

Para evidenciar mi postura, expongo las razones fundamentales que dieron origen a la jurisprudencia 7/2017, cuyo rubro es: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA

EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.

En la jurisprudencia mencionada, la Sala Superior determinó que, en relación con asuntos en que se reclaman omisiones legislativas de los congresos de los estados, en primera instancia deben conocer los tribunales locales.

En casos como el presente, ha sido criterio de esta autoridad jurisdiccional que, por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, lo anterior atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

Este criterio se sostuvo en el expediente SUP-AG-42/2019, determinando que es competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer sobre la posible omisión del Congreso de la Ciudad de México de someter a consulta indígena a los pueblos y barrios originarios, el Título XIV de la Ley de Alcaldías.

En términos similares, en el expediente SUP-JDC-465/2017, se reencauzó al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la impugnación relacionada con la omisión legislativa de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México de aplicar medidas de carácter compensatorias en favor de pueblos originarios.

Asimismo, en el expediente SUP-AG-127/2016, la Sala Superior determinó que el Tribunal Electoral de Estado de México era competente para conocer la supuesta omisión del Congreso Local

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

de legislar los alcances del derecho a la representación indígena ante ayuntamientos.

Por otra parte, estimo que, en el caso concreto, no se justifica la excepción al principio de definitividad dado que es un hecho notorio que ya concluyó la destrucción de la documentación electoral de Nuevo León, conforme a lo siguiente:

- En el oficio impugnado —DOYEE/0192/2019—, el Director de Organización y Estadística Electoral del Instituto local señala que la destrucción de la documentación electoral inició el dieciocho de junio¹¹ y que estaba prevista su conclusión el veinticinco siguiente.
- En el informe circunstanciado emitido por el citado Director de Organización y Estadística Electoral, se señala que los trabajos respectivos a la destrucción de la documentación electoral concluyeron el veintisiete de junio.
- En el acta circunstanciada relativa al procedimiento de destrucción de la documentación electoral y consulta popular utilizada en la elección ordinaria y extraordinaria 2018, adjuntada al informe circunstanciado, se desprende que la destrucción de la documentación electoral correspondiente al municipio de Apodaca se efectuó el dieciocho de junio.
- En el oficio CEE/SE/518/2019, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto local en cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del expediente SUP-JDC-120/2018 —el cual ya fue resuelto por la Sala Superior respecto a la destrucción del material electoral del municipio de Guadalupe, Nuevo León—, se informó a la Sala Superior que la destrucción de la documentación electoral de las elecciones ordinarias y extraordinarias de 2018 ya concluyó, y que el veintisiete de junio concluyó la destrucción del material relativo a la consulta popular.

Ahora bien, en la demanda del juicio para la ciudadanía que ahora se resuelve, los actores no justifican que sigue en proceso la

¹¹ Todas las fechas del presente voto particular corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

destrucción de la documentación electoral del municipio de Apodaca, Nuevo León.

Además, se advierte que justifican acudir de manera directa al estimar que agotar el recurso de apelación ante el Tribunal local implicaría impedir que se lleve a cabo la destrucción de la documentación electoral.

En este sentido, considero que el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, máxime que la Sala Superior analizó la supuesta omisión del Congreso local de establecer cuándo es procedente ordenar la destrucción de la documentación electoral utilizada en las elecciones de Nuevo León en el expediente SUP-JDC-120/2019.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior, de manera ordinaria, las instancias, juicios o recursos previstos en la Constitución federal y en las leyes de la materia, resultan ser instrumentos aptos para reparar de forma adecuada y oportuna las violaciones generadas por el acto o resolución que sea cuestionado.

Salvo cuando exista una posible amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar un menoscabo considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias¹², cuestiones que no

¹² Resulta orientadora la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

SUP-JDC-128/2019
Acuerdo de Sala

se acreditan en el presente juicio.

Tales reflexiones llevan a la suscrita a emitir el presente **voto particular**.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS